



PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Adíquese un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expedan normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Artículo Nuevo. Modifíquese la tarifa de retención en la fuente aplicable a los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios profesionales, técnicos o de consultoría, reduciéndose al siete por ciento (7%) cuando los ingresos mensuales no superen las trescientas (300) UVT.

Parágrafo. Esta medida busca aliviar la carga tributaria sobre trabajadores independientes y profesionales, promover la formalización y aumentar la liquidez en la economía.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 383 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2277 de 2022, incrementó las tarifas de retención en la fuente aplicables a honorarios, afectando el flujo de caja de los profesionales independientes. Reducir la retención al siete por ciento (7%) para ingresos menores a 300 UVT fortalece la progresividad tributaria prevista en el artículo 363 de la Constitución Política y contribuye a la formalización laboral, al disminuir la carga fiscal inmediata sobre quienes aportan capital humano especializado.

Esta medida mejora la equidad entre trabajadores dependientes e independientes, garantizando una tributación proporcional a la capacidad contributiva, conforme a los principios del sistema tributario colombiano.

Atentamente,

John C. Clegg

KARINA ESPINOSA OLIVER

Senadora de la República Coordinadora
Comisión III Senado



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 16. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 16. Modifíquese el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 245. Tarifa especial para dividendos ó participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del treinta por ciento (30%).

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 245 del Estatuto Tributario, la tarifa actual de impuesto sobre dividendos es del veinte por ciento (20%), conforme a la Ley 2277 de 2022. Elevarla al treinta por ciento (30%) reduce la competitividad del país frente a economías regionales y contradice los principios de fomento a la inversión extranjera directa contenidos en el artículo 100 de la Constitución Política y en el artículo 2 de la Ley 9 de 1991, que garantizan igualdad de trato a inversionistas nacionales y extranjeros.

El aumento propuesto afecta la estabilidad jurídica y los tratados internacionales para evitar la doble imposición, como el Convenio Colombia - España (Ley 1082 de 2006) y el Convenio Colombia - Reino Unido (Ley 2104 de 2021), al alterar de manera unilateral la tributación sobre rendimientos del capital.

Suprimir este artículo es necesario para preservar la seguridad jurídica y la confianza inversionista, pilares del crecimiento económico sostenible.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República Comisión III
Senado

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Radicado Por: *Jean Carlos*

Fecha: *13 noviembre 2025*

Hora: *8:30 AM*

Número de Radicado: *821*



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Suprimase el Artículo 6. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Los siguientes combustibles líquidos derivados del petróleo tendrán la siguiente tarifa del impuesto sobre las ventas IVA:

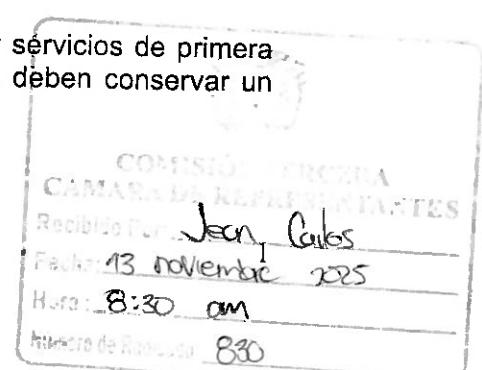
- 1. Para el año 2026 la tarifa del ingreso al productor en la venta de gasolina será del 10%. A partir del 1 de enero de 2027 estará gravado a la tarifa general.**
- 2. Para los años 2026 y 2027, la tarifa del ingreso al productor en la venta de ACPM será del 10% y a partir del 1 de enero de 2028 aplicará la tarifa general.**
- 3. A partir del 1 de enero de 2027 el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará gravado a la tarifa general.**
- 4. A partir del 1 de julio de 2026 el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores estará gravado a la tarifa general.**
- 5. Para todos los demás combustibles derivados del petróleo y sujetos responsables de estos bienes, se aplicará la tarifa general desde el 1 de enero de 2026.**

JUSTIFICACIÓN

La propuesta contraviene los principios de equidad, progresividad y eficiencia establecidos en el artículo 363 de la Constitución Política, al imponer un impuesto indirecto que afecta de manera desproporcionada a los sectores de menores ingresos y al aparato productivo nacional.

Además, el artículo 95 numeral 9 de la Constitución impone a los ciudadanos el deber de contribuir al financiamiento del Estado dentro de criterios de justicia y equidad, lo cual no se cumple con un tributo regresivo de este tipo.

De acuerdo con el artículo 424 del Estatuto Tributario, los bienes y servicios de primera necesidad, entre ellos se encuentran estos que son transportados, deben conservar un tratamiento preferencial por su impacto social.





**Karina
Espinosa**
SENADORA
11025031

KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Establecer el gravamen de IVA al ACPM encarece el transporte, la producción y la distribución de bienes básicos, afectando el costo de vida y generando presiones inflacionarias contrarias a la estabilidad macroeconómica.

En consecuencia, se solicita suprimir este artículo para mantener la coherencia con el régimen tributario vigente y con la política pública de estabilización de precios prevista en el artículo 5 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, que promueve la sostenibilidad energética sin afectar el bienestar de los hogares.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER

Senadora de la República
Comisión III Senado



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Suprímase el Artículo 32. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 32. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 222. Base gravable y tarifa. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a \$42.600 para el 2026 por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Gas natural | Metro cúbico | \$83 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$270 |
| Gasolina | Galón | \$384 |
| Kerosene | Galón | \$420 |
| Jet fuel | Galón | \$420 |
| ACPM | Galón | \$432 |
| Fuel oil | Galón | \$503 |
| Carbón térmico | Tonelada | \$109.285 |

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

~~las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.~~

~~El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.~~

~~Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).~~

Parágrafo 1. ~~La tarifa por tonelada de carbono equivalente (C02eq) se ajustará cada primero (1º) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año anterior más dos (2) puntos porcentuales hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.~~

Parágrafo 2. ~~El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

Parágrafo 3. ~~El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con AGPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

Parágrafo 4. ~~Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón por quien lo exporte.~~

Parágrafo 5. ~~La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

Parágrafo 6. ~~En el caso del carbón la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

1. Para el año 2026: el cuarenta por ciento (40%) del valor de la tarifa plena.
2. Para el año 2027: el sesenta por ciento (60%) del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2028: el ochenta por ciento (80%) del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2029 y siguientes: tarifa plena.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Parágrafo 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bejáyá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

Parágrafo 8. El gobierno nacional podrá convertir la unidad de medida de gales a litros asegurando la equivalencia en la tarifa.

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto Nacional al Carbono, creado por el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, tiene como propósito incentivar la mitigación ambiental mediante la fijación de tarifas progresivas. Sin embargo, su aumento desproporcionado sin mecanismos de compensación vulnera el artículo 79 de la Constitución, que garantiza el derecho a un ambiente sano bajo criterios de sostenibilidad económica.

Asimismo, la Ley 2169 de 2021 y el artículo 5 de la Ley 2294 de 2023 establecen que las medidas ambientales deben armonizar la transición energética con la estabilidad de precios y la competitividad productiva.

El aumento inmediato del impuesto al carbono encarece los insumos energéticos, genera inflación importada y afecta la industria, especialmente el transporte y la agroindustria.

Por estas razones, se propone suprimir el artículo 32 y mantener las tarifas vigentes, mientras se define un esquema gradual y sostenible de transición energética.

Atentamente,


KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Suprímase el Artículo 9. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

~~Artículo 9. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):~~

Tabla

.....
~~Adicionalmente:~~

~~1. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.~~

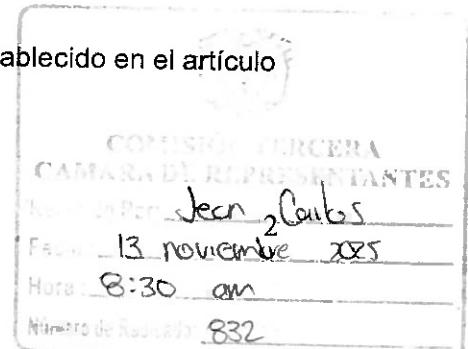
JUSTIFICACIÓN

Contradicción con el principio de simplicidad y estabilidad tributaria

El artículo 468-1 del Estatuto Tributario ya define un listado preciso de bienes gravados con tarifa reducida del 5% de IVA. La modificación propuesta en el artículo 9 amplía y reconfigura esta lista, lo que genera:

- **Complejidad normativa innecesaria**, al incorporar múltiples partidas arancelarias con tratamientos diferenciados.
- **Inseguridad jurídica** para los contribuyentes y las autoridades tributarias, al dificultar la clasificación y control de productos.
- Riesgo de **litigios y controversias** derivados de la interpretación de las partidas arancelarias y la aplicación de la tarifa.

Esto contraviene el principio de **certeza y simplicidad tributaria** establecido en el artículo 363 de la Constitución Política.





KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Impacto negativo en las finanzas públicas y territoriales

La ampliación de bienes con tarifa reducida del 5% implica una **disminución significativa del recaudo del IVA**, que es la fuente tributaria más importante de la Nación y que, a través del Sistema General de Participaciones y de transferencias, impacta directamente en los recursos de los departamentos y municipios.

Eliminar el artículo 9 evita:

- La erosión de la base gravable del IVA.
- La pérdida de recursos que financian servicios esenciales como salud, educación, agua potable y saneamiento básico.
- Una mayor presión sobre el déficit fiscal nacional y territorial.

Distorsiones económicas y riesgo de evasión

La inclusión de un número elevado de bienes con tarifa reducida del 5% puede generar:

- **Competencia desleal** frente a otros bienes similares que permanecen gravados con tarifa general (19%).
- Incentivos para el **contrabando técnico**, al declarar productos en partidas arancelarias con tarifa reducida para evadir el pago pleno del IVA.
- Mayor dificultad para la DIAN en labores de control aduanero y fiscal.

Principio de eficiencia y equidad tributaria

El IVA reducido en exceso fragmenta el sistema tributario y beneficia indiscriminadamente a todos los consumidores, sin diferenciar capacidad económica. Esto:

- Contraviene el principio de **progresividad**, pues personas de altos ingresos se benefician igualmente de la tarifa reducida.
- Debilita la **equidad horizontal**, al tratar de manera desigual a productos de naturaleza similar.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Suprímase el Artículo 13. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 13. Adíquese un parágrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
Parágrafo. Las iglesias o confesiones religiosas de que trata el presente artículo que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario sobre dichas rentas, debiendo separar sus ingresos, costos, gastos y patrimonio de las actividades que mantienen el tratamiento de no sujeto al impuesto sobre la renta. En este evento deben tener presente la aplicación de lo previsto en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y en el caso del artículo 114-1 del mismo Estatuto no lo será aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Vulneración del principio de libertad religiosa y de cultos: El artículo 19 de la Constitución Política garantiza la libertad de cultos y reconoce la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas en el ejercicio de sus actividades propias. La incorporación del parágrafo propuesto desconoce este principio al imponer cargas tributarias diferenciadas que pueden interpretarse como una restricción indirecta al libre ejercicio religioso, especialmente cuando las actividades económicas de apoyo (como librerías, colegios, editoriales o actividades de autofinanciamiento) están directamente relacionadas con su misión espiritual o social.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-027 de 1993, C-088 de 1994 y C-372 de 2016) ha advertido que el Estado debe abstenerse de imponer regulaciones que, bajo apariencia tributaria, terminen por afectar de manera desproporcionada el ejercicio de la libertad religiosa.

Contradicción con el régimen especial ya definido en el Estatuto Tributario: El artículo 23 del Estatuto Tributario establece que las iglesias y confesiones religiosas no son sujetos del impuesto de renta en relación con sus actividades propias del culto y de asistencia espiritual. El parágrafo adicional genera confusión normativa porque:

- Introduce una diferenciación artificial entre actividades religiosas y actividades "mercantiles", sin un criterio técnico claro.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Jean Gibbs*
Fecha: *13 noviembre 2025*
Hora: *8:30 am*
Número de Radicado: *833*



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

- Desconoce que muchas de estas actividades (educativas, editoriales, comunitarias) son instrumentos de financiación y extensión de su misión social, no simples negocios.
- Crea un escenario de doble interpretación que vulnera el principio de certeza tributaria (art. 338 C.P.).

Afectación al tejido social y comunitario: Las iglesias y confesiones religiosas en Colombia cumplen un papel fundamental en:

- La prestación de servicios sociales (educación, salud comunitaria, atención a poblaciones vulnerables).
- La promoción de la cultura de paz, reconciliación y cohesión social.
- La ejecución de programas sociales en convenio con el Estado, en virtud de la Ley 133 de 1994 y la Ley 1330 de 2009.

Gravar sus actividades de autofinanciamiento como si fueran empresas ordinarias generaría:

- Menor capacidad de inversión en programas sociales.
- Afectación directa a comunidades de bajos recursos que dependen de servicios prestados por instituciones religiosas.
- Desincentivo a la formalización de estas actividades, aumentando la informalidad en sectores donde las iglesias han sido un actor regulador.

Riesgo de inconstitucionalidad por trato discriminatorio: El párrafo excluye expresamente la aplicación del artículo 114-1 del Estatuto Tributario (beneficio de no ser contribuyente de renta para las entidades sin ánimo de lucro que cumplen funciones sociales), generando un trato desigual injustificado frente a otras entidades del sector solidario.

Este diseño puede ser considerado discriminatorio y desproporcionado, contrario a los artículos 13 y 95 de la Constitución.

Impacto fiscal marginal y costos administrativos desproporcionados: La experiencia comparada y los estudios internos muestran que las iglesias no representan un sector de gran recaudo tributario en actividades mercantiles. En cambio, la implementación de este párrafo:

- Incrementaría los costos de fiscalización y control por parte de la DIAN.
- Generaría litigios tributarios derivados de la dificultad de separar ingresos "religiosos" de "mercantiles".
- Produciría más incertidumbre que beneficio fiscal real, afectando la relación entre Estado y comunidades de fe.

Atentamente,


KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Comisión III Senado

**Karina
Espinosa**
SENADORA
#LaVozSocial

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Fwd: proposiciones

2 mensajes

Karina Espinosa Oliver <karina.espinosa@senado.gov.co>
Para: comision.tercera@camara.gov.co

12 de noviembre de 2025, 6:17 p.m.

Cordial saludo
por medio de la presente solicito radicar las siguientes proposiciones.
agradezco su atención y gestión

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimarlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

7 archivos adjuntos

- D_ - ArtN - Proposición_Industrias_Extranjeras_2025 xxxx.pdf**
205K
- D_ - ArtN - Proposición_Retención en la Fuente_2025.docx**
129K
- D_ Prop_Ley_Fin_Dividendos_Extranjeros_Supresiva_Art_16.docx**
328K
- D_ Prop_Ley_Fin_Gravamen_Petróleo_Supresiva_Art_6.docx**
341K
- D_ Prop_Ley_Fin_Impuesto al carbono_Supresiva_Art_32.docx**
366K
- Prop_Ley_Fin_Canasta_familiar_Supresiva_Art_9.docx (1).docx**
331K
- Prop_Ley_Fin_Iglesias_Supresiva_Art_13.docx (2).docx**
339K

Karina Espinosa Oliver <karina.espinosa@senado.gov.co>
Para: comision.tercera@camara.gov.co

12 de noviembre de 2025, 6:18 p.m.

Cordial saludo
por medio de la presente solicito radicar las siguientes proposiciones.
agradezco su atención y gestión

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

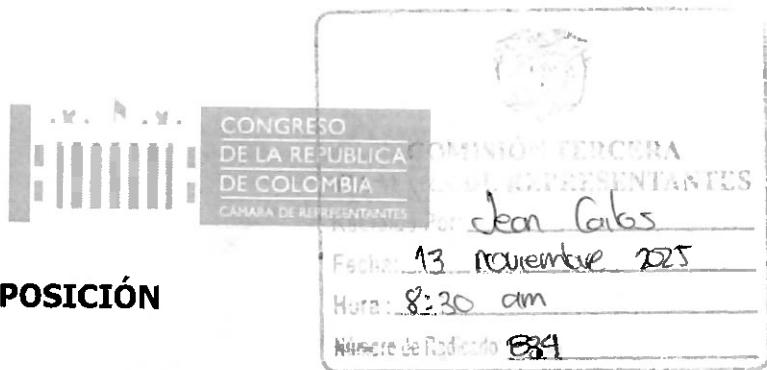
Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimarlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

7 archivos adjuntos

-  [D_ - ArtN - Proposición_Industrias_Extranjeras_2025 xxxx.pdf](#)
205K
-  [D_ - ArtN - Proposición_Retención en la Fuente_2025.docx](#)
129K
-  [D_ Prop_Ley_Fin_Dividendos_Extranjeros_Supresiva_Art_16.docx](#)
328K
-  [D_ Prop_Ley_Fin_Gravamen_Petróleo_Supresiva_Art_6.docx](#)
341K
-  [D_ Prop_Ley_Fin_Impuesto al carbono_Supresiva_Art_32.docx](#)
366K
-  [Prop_Ley_Fin_Canasta_familiar_Supresiva_Art_9.docx \(1\).docx](#)
331K
-  [Prop_Ley_Fin_Iglesias_Supresiva_Art_13.docx \(2\).docx](#)
339K



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley 283 de 2025 – Cámara (262 de 2025 – Senado) *"Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 14. Modifíquense el ínciso 1º del parágrafo 2 y el parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar quince (15) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios, siendo en total la tarifa del cincuenta por ciento (50%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a ciento veinte mil (120.000) UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, tres (3) nueve (9) puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de qué trata este párrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados así como el mecanismo para la ejecución de los mismos dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

Parágrafo 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos



permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollemos alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

(...)



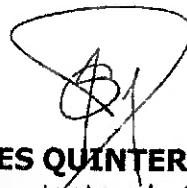
DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

PROPOSICIÓN

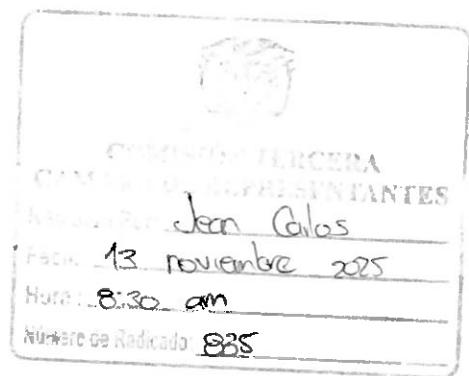
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 283 de 2025 – Cámara (262 de 2025 – Senado) "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Creación del Fondo Nacional para la Gestión Integral del Agua no tratada. Créase el Fondo Nacional para la Gestión Integral del Agua Cruda, como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ejecutada por el Fondo para la Vida y la sostenibilidad. Su objeto será financiar proyectos de conservación, restauración, monitoreo y uso eficiente del recurso hídrico, así como apoyar inversiones en saneamiento y acceso a agua potable en municipios vulnerables.

Los recursos del Fondo provendrán de la sobretasa al consumo y captación de agua cruda, aportes del Presupuesto General de la Nación, transferencias de regalías ambientales, cooperación internacional y otros mecanismos de financiación ambiental.



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa



PROPOSICIÓN

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN FISCAL
DE LOS REPRESENTANTES

Resuelto Por: *Jean Carlos*

Fecha: 13 noviembre 2025

Horas: 8:30 am

Número de Radicado: 886

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 283 de 2025 – Cámara (262 de 2025 – Senado) "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Sobretasa al consumo y captación de Agua No tratada. Créase el impuesto al Consumo y captación de Agua no tratada como un instrumento económico ambiental, aplicable a los grandes consumidores de agua no tratada proveniente de fuentes superficiales o subterráneas, con el fin de promover el uso racional del recurso hídrico y fortalecer la gestión integral del agua de acuerdo con los siguientes elementos:

Sujeto activo. El sujeto activo será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos los grandes consumidores de agua cruda que capten o consuman más de diez mil (10.000) metros cúbicos (m^3) anuales, según los registros de las autoridades ambientales o los permisos de concesión otorgados.

Hecho generador. El hecho generador estará constituido por la captación, uso o aprovechamiento de agua cruda sin tratamiento previo, proveniente de fuentes naturales superficiales o subterráneas, para fines productivos, industriales, mineros, agroindustriales o energéticos.

Base gravable. La base gravable estará determinada por el volumen total de agua cruda efectivamente consumida o captada durante el período fiscal, expresado en metros cúbicos (m^3).

Tarifa. La tarifa de la sobretasa será fijada anualmente mediante resolución por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y deberá expresarse en pesos por metro cúbico ($$/m^3$).

Destinación específica. Los recursos recaudados por la Sobretasa al Consumo de Agua Cruda se destinarán exclusivamente a financiar: a) proyectos de restauración y conservación de cuencas hidrográficas; b) construcción, ampliación o

mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR); c) implementación de tecnologías de ahorro, reúso y eficiencia hídrica; y d) programas de compensación ambiental y acceso a agua potable en zonas rurales o con déficit hídrico.

Administración y control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) será corresponsable del recaudo, consolidación y transferencia de los recursos al Fondo Nacional para la Gestión Integral del Agua Cruda.



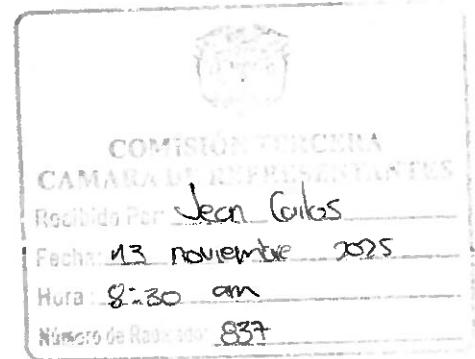
DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 283 de 2025 – Cámara (262 de 2025 – Senado) "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Competencias territoriales. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas podrán establecer mecanismos complementarios de financiación ambiental relacionados con el uso del recurso hídrico, previa autorización de la autoridad municipal competente. Dichos recursos deberán destinarse exclusivamente a fines de conservación y gestión ambiental del agua.

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

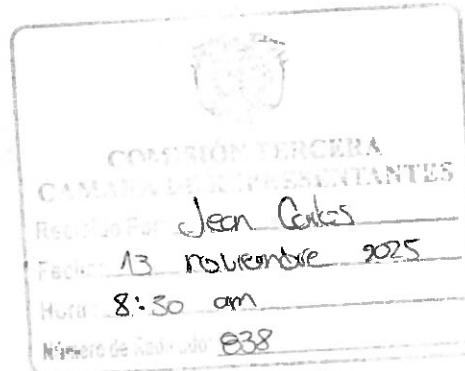


PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 283 de 2025 – Cámara (262 de 2025 – Senado) *"Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO X. Articulación con el Sistema Nacional Ambiental (SINA). El Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales integrarán la información proveniente de la Sobretasa al Consumo de Agua Cruda con los sistemas del IDEAM, el Registro Único Nacional de Usuarios de Agua (RUA) para garantizar la trazabilidad financiera y ambiental del uso del recurso hídrico en el territorio nacional.

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones para el Proyecto de Ley 283 de 2025 – Cámara (262 de 2025 – Senado)

1 mensaje

Diogenes Quintero Amaya HR <diogenes.quintero@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

12 de noviembre de 2025, 10:17 p.m.

Buenos días:

Mediante la presente, remito a ustedes proposiciones para el Proyecto de Ley 283 de 2025 – Cámara (262 de 2025 – Senado) "Por medio de la cual se expedan normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones" para la consideración de la Comisiones Terceras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes.

Cordialmente:

DIÓGENES QUINTERO AMAYA

Representante a la Cámara
Catatumbo - Norte de Santander

 **Proposiciones Financiamiento (2025) (1).pdf**
166K

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionar un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, “*Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, así:

“ARTÍCULO NUEVO: el artículo 5º de la Ley 981 de 2005, quedará así:

Artículo 5º. Base gravable y tarifa de la Sobretasa Ambiental. Modificado por el art. 1, Ley 1718 de 2014. Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación. La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del doce por ciento (12%)”

JUSTIFICACIÓN

Las Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios de Ramsar o Humedales de Importancia Internacional **constituyen uno de los principales activos de las regiones para apoyar el logro del objetivo superior del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”**.

La Ley 981 de 2005 creó la Sobretasa Ambiental en cinco por ciento (5%) como un mecanismo de compensación a la afectación y deterioro derivado de las vías del orden nacional actualmente construidas y que llegaren a construirse, próximas o situadas en dichas áreas. Dicha sobretasa resultó insuficiente dado el acelerado ritmo del cambio climático, que tiene efectos catastróficos en los ecosistemas mencionados. Por esta razón, mediante la ley 1718 de 2014 se incrementó en 3 puntos porcentuales la sobretasa. Pero, ante la realidad ambiental, las amenazas por efecto del cambio climático, acciones antrópicas crecientes y los compromisos internacionales asumidos por el país para proteger estos ecosistemas, **se considera pertinente plantear un aumento adicional de 4 puntos porcentuales, quedando la sobretasa Ambiental en 12%.**

Esta medida permitiría, en el caso de la **Ciénaga Grande de Santa Marta - CGSM** (con un área aproximada de 5.286 km², mucho mayor que el departamento del Atlántico) dar solución a diferentes problemáticas que amenazan desde el año 2015, principalmente, el delicado equilibrio ecosistémico y la calidad de vida de los habitantes (principalmente pescadores), tal como se plantea a continuación:

1-La construcción de la vía Ciénaga – Barranquilla no solo rompió el equilibrio entre el ingreso de agua dulce y salada, sino también la interconexión de caños, humedales y ciénagas, al igual que la estabilidad de los sedimentos. Esto podría empeorar con la construcción prevista en los próximos años de **los 3 viaductos y la doble calzada de dicha vía**.

2-Para enfrentar la muerte de manglar de cerca de 52.000 has, CORPAMAG con la ayuda de la Cooperación Alemana y el Gobierno Nacional implementó en 1992 un Plan de Manejo Ambiental de la CGSM y el Plan de Mantenimiento de la CGSM (Resol CORPAMAG No.689 del 11.03.2019 que adopta el POMCA de la CGSM), con el cual **a corte de 2023 se reportó una cobertura de manglar de 42.201 has**, siendo la fuente decisiva para detener el deterioro, la referida sobretasa ambiental (95%) (ver tabla)

| Fuentes del Plan de Mantenimiento de la CGSM 2019 a 2023 | Recursos | % Participación |
|--|--------------------------|-----------------|
| Municipios que integran la ecoregión CGSM | \$0 | 0 |
| Fondo Nacional Ambiental (Fonam) | \$0 | 0 |
| Sistema General de Regalías (SGR) | \$ 3.601.719.337 | 5% |
| Fondo de Compensación Ambiental (FCA) | \$0 | 0 |
| Sobretasa ambiental al peaje | \$ 62.259.769.337 | 95% |

3-Con la presente iniciativa se podrá realizar la restauración integral de los cuerpos de agua que alimentan a la CGSM (ríos de la Sierra Nevada de Santa Marta y caños que conectan con el río Magdalena). Al respecto, el INVEMAR, responsable del monitoreo de la CGSM, planteó la necesidad de adelantar la restauración de los caños principales, secundarios y terciarios, para evitar que el proceso de recuperación se detenga. Para poder ejecutar este inmenso volumen de obras (cerca de **780,89 kilómetros** con un costo aproximado de **\$154.151 millones**), se requiere de mayores recursos que sólo se podrían conseguir con la aprobación de esta proposición, teniendo en cuenta las restricciones actuales del Presupuesto General de la Nación y aprovechando la oportunidad que brindaría una ley de financiamiento. Esto establece una especie de compensación por cuanto son los usuarios de la vía Ciénaga – Barranquilla los que sostendrían esta inversión sin afectar las finanzas de la región ni del Gobierno Nacional.

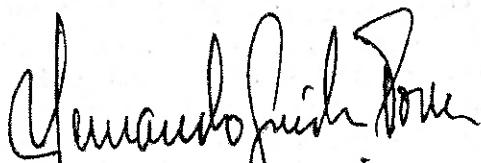
4-CORPAMAG ha implementado estas acciones con la vinculación activa de la población (asociaciones públicas populares) que habita en el ecosistema. De ese modo, al incrementar el ingreso de agua dulce se contribuye al abastecimiento de agua a estas poblaciones para consumo, el desarrollo productivo sostenible, el autoempleo, la seguridad y sostenibilidad alimentaria a través de minidistritos de riego, promover el turismo sostenible y mitigar los riesgos por inundaciones, entre otros. **El aumento de las inversiones garantizará una mayor participación de las asociaciones público - populares.**

5-La Contraloría General de la República adelanta anualmente las auditorías financieras y de cumplimiento de los recursos provenientes de la sobretasa ambiental sin que hasta la fecha exista alguna sanción de carácter disciplinario, fiscal o penal que comprometa las inversiones realizadas.

6. Mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena radicado 47-001-2333-000-2018-00132-00 del 2.05.2024 se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con la participación de todos los integrantes del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la CGSM, creado mediante la Resolución 1300 de 2016 e integrado, entre otros, por CORPAMAG: “elaborar un estudio técnico detallado que contenga un diagnóstico de las alternativas existentes para atender la problemática de sedimentación de la Ciénaga Grande de Santa Marta y de las cuencas hidrológicas que confluyen en el complejo lagunar, especialmente los ríos Aracataca y Tucurinca”. La ejecución de dicha alternativa requiere, como ya se anotó en el ítem 3, de considerables recursos, que solo podrían obtenerse con la presente iniciativa.

Conclusión

En razón a lo anterior, se solicita la aprobación de esta proposición acerca **del incremento de la Sobretasa Ambiental al 12%** con lo cual se garantizan recursos adicionales entre las vigencias 2025 - 2035 de aproximadamente **\$186.513 millones**, con lo cual se podrían atender los costos que requiere la ejecución del **Plan de Mantenimiento de la Ciénaga Grande de Santa Marta** con una mayor cobertura de recuperación ambiental y una amplia participación de las asociaciones públicos populares.



HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION ADITIVA PL No.283 de 2025 Cámara

1 mensaje

Hernando Guida Ponce HR <hernando.guida@camara.gov.co>

13 de noviembre de 2025, 10:05 a.m.

Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>, Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto proposición aditiva al Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

**HR HERNANDO GUIDA PROP ADITIVA SOBRE TASA CIENAGA GRANDE PL 283-2025C.pdf**

258K

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

"Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de artículo nuevo, el cual quedará así:

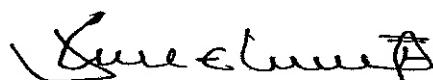
ARTICULO NUEVO. Inclúyase un artículo nuevo en el estatuto tributario, el cual quedará así:

Artículo 468-4. Bienes gravados con la tarifa del siete por ciento (7%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del siete por ciento (7%):

- 1-Vehículos automóviles híbridos e híbridos enchufables para el transporte de personas, mercancías y mascotas.
- 2-Unidades de control para motores híbridos e híbridos enchufables.
- 3-Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos híbridos e híbridos enchufables.

JUSTIFICACIÓN

Considero injusto que los vehículos híbridos e híbridos enchufables se les aplique una tarifa plena de impuestos sobre las ventas, por cuanto son más ecológicos que los convencionales ya que reducen las emisiones de gases contaminantes hasta un 80% según algunas fuentes; así mismo, reduce la contaminación acústica al usar motores eléctricos. Al combinar un motor de combustión con uno eléctrico, disminuyen su consumo de combustible fósil, lo que ayuda a mitigar el cambio climático.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

"Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del numeral 2 del artículo 2, el cual quedará así:

"Artículo 2. Modifíquense los literales a), b) y e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- a) La venta de bienes corporales muebles.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre:
 - 1. Activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
 - 2. ~~Membresías o derecho de ingreso.~~
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Así mismo se causa cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional. Es responsable del impuesto el operador del juego, así opere desde el exterior.

(...)"

JUSTIFICACIÓN

Las membresías o derechos de ingreso son acuerdos donde una persona se une a un grupo, organización o servicio y, a cambio de un pago recurrente (o a veces gratuito), obtiene beneficios exclusivos, acceso a contenido o servicios especiales. Sirve para recibir ventajas como descuentos, información privilegiada, acceso a plataformas o comunidades privadas, lo que beneficia tanto al consumidor como a la empresa que la ofrece, ya que genera ingresos recurrentes.

Estas membresías, ya tienen retención en la fuente por concepto de otros ingresos, en razón a que no existe un concepto específico para ello, y la tarifa es entre el 2.5% o 3.5%, según la calidad del beneficiario del pago (si es declarante de renta o no). Al pagar una membresía, no se obtiene un servicio y, por eso, no se aplica retención en la fuente por servicios. Al adquirir una membresía, se adquiere un derecho a utilizar algo o beneficiarse de algo, que es distinto a recibir una contraprestación



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ELIÉCER
Representante
a la Cámara
Salazar

directa a modo de servicio, la membresía solo retribuye un derecho, lo cual no se encuentra previsto como hecho generador del impuesto sobre las ventas.

Jose eliecer

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Oficina 603 – 604B
Edificio Nuevo – Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar

PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

"Por medio de la cual se expedirán normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación en el **artículo 5 del Proyecto de Ley No. 283 DE 2025 – CAMARA**, el cual quedará así:

Artículo 5. Adiciónense el literal c) al numeral 1 y el literal c) al numeral 2 del artículo 467 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

1. ~~En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:~~
~~c) Para el distribuidor minorista. El ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionando el margen mayorista y el margen minorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable. Cuando se trate de ACPM, la venta por el distribuidor minorista estará excluida.~~
2. ~~En gasolina de aviación de 100/130 octanos, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:~~
~~c) Para el distribuidor minorista. El precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización o distribuidor mayorista y el margen del minorista.~~

Justificación:

Esto genera un efecto en cadena, trasladando el aumento directamente al consumidor final en el precio de la gasolina y el ACPM.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

"Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del **artículo 6** del **Proyecto de Ley No. 283 DE 2025 – CAMARA**, el cual quedará así:

Artículo 6. Adíjéñese un parágrafo al artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. ~~Los siguientes combustibles líquidos derivados del petróleo tendrán la siguiente tarifa del impuesto sobre las ventas IVA:~~

- ~~1. Para el año 2026 la tarifa del ingreso al productor en la venta de gasolina será del 10%. A partir del 1 de enero de 2027 estará gravado a la tarifa general.~~
- ~~2. Para los años 2026 y 2027, la tarifa del ingreso al productor en la venta de ACPM será del 10% y a partir del 1 de enero de 2028 aplicará la tarifa general.~~
- ~~3. A partir del 1 de enero de 2027 el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará gravado a la tarifa general.~~
- ~~4. A partir del 1 de julio de 2026 el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores estará gravado a la tarifa general.~~
- ~~5. Para todos los demás combustibles derivados del petróleo y sujetos responsables de estos bienes, se aplicará la tarifa general desde el 1 de enero de 2026.~~

JUSTIFICACIÓN:

El IVA del 19% sobre combustibles tendría un efecto inflacionario. Cada incremento en el precio de la gasolina o el ACPM aumenta los costos del transporte público, del transporte de alimentos, insumos agrícolas, productos básicos y servicios. Esto afectará el IPC general y deteriorará el poder adquisitivo de los hogares.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B

Comutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

"Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

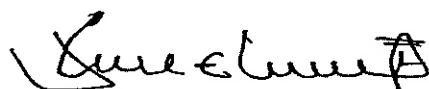
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del artículo 7 del Proyecto, el cual quedará así:

Artículo 7. Modifíquese el artículo 465 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~Artículo 465. Competencia para fijar precios. El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas en la venta de los productos regulados.~~

JUSTIFICACIÓN:

Si el Ministerio fija precios superiores al valor de mercado, la base gravable del IVA aumentará, generando una sobretasa indirecta para el consumidor final.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

"Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

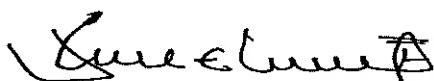
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del **artículo 16** del **Proyecto de Ley No. 283 DE 2025 – CAMARA**, el cual quedará así:

Artículo 16. Modifíquese el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del treinta por ciento (30%).

JUSTIFICACIÓN:

Considero que este artículo desincentiva la inversión extranjera, que quede como viene en el estatuto tributario con el 20%.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

"Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa del artículo 18, el cual quedará así:

Artículo 18. Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

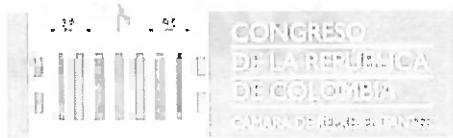
Artículo 294-3. Hecho generador. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a ~~cuarenta mil (40.000) UVT~~ **sesenta mil (60.000) UVT.** Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

JUSTIFICACIÓN

Como esta en el proyecto de ley equivale a \$1.991.960.000, se sugiere subirlo a 60.000 UVT que equivale a \$2.987.940.00, toda vez que actualmente está grabado el patrimonio en la suma de \$3.585.528.000 que equivale a 72.000 UVT y es una forma de promediar la diferencia, ni muy alto ni muy bajo.

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara



ELIÉCER
Representante
a la Cámara
Galazat

Oficina 603 - 604B
Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

“Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa del artículo 18, el cual quedará así:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 296-3. Tarifa. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla así:

| <u>Rangos UVT</u> | | <u>Tarifa marginal</u> | <u>Impuesto</u> |
|-------------------|--------------|------------------------|--|
| <u>DESDE</u> | <u>HASTA</u> | | |
| >0 | 40.000 | 0,0% | 0 |
| >40.000 | 70.000 | 0,5% | (Base gravable en UVT menos 40.000 UVT) x 0,5% |
| >70.000 | 120.000 | 1,0% | (Base gravable en UVT menos 70.000 UVT) x 1,0% +150 UVT |
| >120.000 | 240.000 | 2,0% | (Base gravable en UVT menos 120.000 UVT) x 2,0% +650 UVT |
| >240.000 | 2.000.000 | 3,0% | (Base gravable en UVT menos 240.000 UVT) x 3,0% +3.050 UVT |
| >2.000.000 | En adelante | 5,0% | (Base gravable en UVT menos 2.000.000 UVT) x 5,0% + 55.850 UVT |

| <u>Rangos UVT</u> | | <u>Tarifa marginal</u> | <u>Impuesto</u> |
|-------------------|--------------|------------------------|--|
| <u>DESDE</u> | <u>HASTA</u> | | |
| >0 | 60.000 | 0,0% | 0 |
| >60.000 | 90.000 | 0,5% | (Base gravable en UVT menos 60.000 UVT) x 0,5% |
| >90.000 | 130.000 | 1,0% | (Base gravable en UVT menos 90.000 UVT) x 1,0% +150 UVT |
| >130.000 | 260.000 | 2,0% | (Base gravable en UVT menos 130.000 UVT) x 2,0% + 650 UVT |



ELIÉCER
Representante
a la Cámara
Salazar

| | | | |
|----------------------|--------------------|-------------|---|
| <u>>260.000</u> | <u>2.000.0000</u> | <u>3.0%</u> | <u>(Base gravable en UVT menos 260.000 UVT) x 3.0% +3.050 UVT</u> |
| <u>>2.000.000</u> | <u>En adelante</u> | <u>5.0%</u> | <u>(Base gravable en UVT menos 130.000 UVT) x 5.0% + 55.850 UVT</u> |

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de esta proposición depende de la aprobación de la proposición presentada al artículo 18 de mi autoría, en caso contrario hacer caso omiso.

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

"Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del artículo 25, el cual quedará así:

Artículo 25. Adíquese el numeral 4, modifíquese el inciso 3 y adíquese el parágrafo 4 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. La prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos superiores a diez (10) UVT según lo dispuesto en el parágrafo 4 de este artículo.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes y servicios sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

Parágrafo 4. Los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos estarán gravados con la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre la totalidad del servicio. La base gravable en los servicios prestados en este artículo estará integrada por el precio de entrada y demás cargos asociados al mismo. El impuesto se causará al momento del pago de la entrada y sus cargos asociados.

El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la eliminación de este artículo, teniendo en cuenta que actualmente sobre el valor de la boleta se cobra un impuesto de industria y comercio municipal denominado impuesto de espectáculos públicos, con una tarifa normalmente del 10%, en Bogotá se denomina "Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos" y debe ser declarado y pagado por quienes realicen espectáculos ocasionales o permanentes.



Además, todos los establecimientos comerciales, empresas o personas que realicen la comunicación o uso público de música y obras protegidas por derechos de autor y derechos conexos en Colombia, con fines comerciales o como valor agregado a su negocio deben pagar los derechos de autor de SAYCO Y ACINPRO que oscilan entre un 6% y 10%; así mismo, los organizadores de eventos: Empresarios de conciertos, ferias y cualquier evento público donde se utilice música.

Respecto a la retención en la fuente, se aplica una retención del 8% del valor de los servicios prestados por artistas extranjeros.

Ahora bien, la Regla general es que los servicios artísticos y culturales gozan de ciertos beneficios y, en principio, no se les aplica el IVA del 19%. Esta reforma tributaria propone un IVA del 19% sobre las actividades de esparcimiento, como conciertos, para boletas que superen los 10 UVT que equivale a \$497.990 para 2025.

Los empresarios advierten que este impuesto se trasladará al consumidor final, encareciendo significativamente el precio de la boletería, por lo tanto, podría generar un aumento del 30% en el costo de la boletería para algunos eventos.

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN DE MODIFICACION

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación del artículo 42, el cual quedara así:

“Artículo 42. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas. *Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vaporizadores y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes:*

1. *Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarrillos y productos de tabaco calentado (PTC) son las siguientes:*

Por un componente específico \$11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$891.

Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.

2. Para los cigarrillos electrónicos, vaporizadores, derivados, sucedáneos o imitadores es la siguiente:

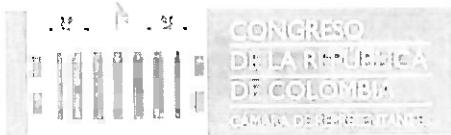
Por un componente específico \$2.000 por millilitro y un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

Parágrafo 1. *Estas tarifas se actualizarán anualmente cada 1º de enero en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.*

Parágrafo 2. *Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.*

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir los cigarrillos electrónicos y vaporizadores por la alta comercialización de estos



en la sociedad colombiana y los efectos adversos y altamente nocivos para la salud.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

PROPOSICIÓN DE MODIFICACION

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2025- CAMARA

“Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación del artículo 40:

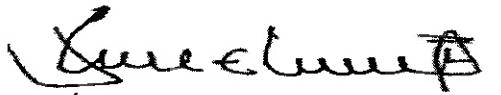
Artículo 40. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos, **cigarrillos electrónicos, vaporizadores** y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir los cigarrillos electrónicos y vaporizadores por la alta comercialización de estos en la sociedad colombiana y los efectos adversos y altamente nocivos para la salud.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

